



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 058-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 336-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : SERVICENTRO A Y R S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1011-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Servicentro A y R S.R.L.; así como la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del referido administrado, por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Lima, 7 de marzo de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ROF del OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 336-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF del OEFA, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Servicentro A y R S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Servicentro**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el *Puesto de Venta de Combustible – Grifo*, ubicado en la Avenida Santa Rosa N° 504, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura (en adelante, **el grifo**)
2. Mediante Resolución Directoral N° 228-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 23 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó el *Plan de Manejo Ambiental del Grifo Servicentro A y R R.S.R.L.*<sup>3</sup> (en adelante, **PMA del Servicentro**) a favor de Servicentro.
3. El 4 de setiembre de 2013, la Oficina Desconcentrada de Piura (**OD Piura**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones del grifo de titularidad de Servicentro, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006381<sup>4</sup>, y evaluados en el Informe de Supervisión N° 023-2013-OEFA/OD.PIURA-HID<sup>5</sup> del 18 de diciembre de 2013 (**Informe de Supervisión**). y en el Informe Técnico Acusatorio N° 012-2016-OEFA/OD-PIURA<sup>6</sup> del 26 de enero de 2016 (**ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro a través de la Resolución Subdirectoral N° 530-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup>, del 27 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20525747906.

<sup>3</sup> Páginas 41 y 43 del Informe de Supervisión N° 023-2013-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Página 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 023-2013-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 a 7.

<sup>7</sup> Folios 8 a 13.

6. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado<sup>8</sup>, la DFSAI emitió el 27 de julio de 2016, la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI<sup>9</sup>, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro<sup>10</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro<sup>11</sup>:

<sup>8</sup> Folios 15 a 34.

Cabe precisar que, mediante Proveído N° 1 del 7 de julio de 2016, se remitió a Servicentro un disco compacto conteniendo el Informe de Supervisión y el ITA, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles desde el día siguiente de notificado para que amplíe sus descargos.

El 15 de julio de 2016, Servicentro amplía sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 37 a 41).

<sup>9</sup> Folios 56 a 66.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Servicentro se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>11</sup> Cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI se declaró que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva alguna por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en tanto se concluyó que, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI, la conducta infractora cometida por Servicentro fue subsanada.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.	2. Artículo 9° <sup>12</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH).	Numeral 3.4.4 <sup>13</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a las cuestiones procesales

(i) La DFSAI indicó que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el considerando 29 de la Resolución Subdirectoral N° 530-2016-OEFA-DFSAI/SDI contiene únicamente un error de redacción. El resto de la misma –enunciados, citas, parte considerativa y parte resolutive- desarrolla y sustenta la imputación referida a que Servicentro no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012. Por tanto, el error de redacción señalado no hace que la resolución aludida incurra en causal de nulidad.

<sup>12</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI.

- (ii) Por otro lado, la primera instancia refirió que no existe vulneración al debido procedimiento, ya que, en el marco del artículo 26° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, **LPAG**), referido a la notificación defectuosa, se notificó al administrado el Proveído N° 1 del 7 de julio de 2016 con el disco compacto que contiene el Informe de Supervisión y el ITA, otorgándole un plazo razonable para ampliar sus descargos.

Respecto a la conducta infractora

- (iii) La DFSAI manifestó que Servicentro, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, entre ellos, el referido a realizar monitoreos ambientales.
- (iv) Al respecto, la primera instancia señaló que, mediante Resolución Directoral N° 228-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 23 de noviembre de 2010, que aprobó el PMA del Grifo Servicentro, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de la calidad de aire con una frecuencia trimestral, respecto de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad del Aire.
- (v) En base a lo anterior, la DFSAI advirtió que, conforme a lo contemplado en el Acta de Supervisión N° 006381, el Informe de Supervisión y lo concluido en el ITA, Servicentro no habría realizado los monitoreos ambientales de la calidad de aire con una frecuencia trimestral en el año 2012, conforme al compromiso establecido en el PMA del Grifo Servicentro.
- (vi) Sobre el particular, la autoridad decisora indicó que el hecho de que en el año 2012 no existieran en Piura empresas acreditadas que realicen monitoreos ambientales y sus respectivos informes, conforme aseveró Servicentro, no exime al administrado de su compromiso de realizar monitoreos ambientales conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Asimismo, la DFSAI precisó que el monitoreo de la calidad de aire a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**) se da en el ámbito nacional, y tiene por finalidad evaluar la calidad del aire y sus impactos sobre la salud y el ambiente, de manera que la información obtenida posibilite la toma de decisiones en la elaboración de los Planes de Acción y manejo de la calidad de aire; por lo que no es correcto que sea obligación de DIGESA el monitoreo de calidad de aire a cargo del administrado, como refirió Servicentro.
- (viii) La primera instancia señaló que el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, establece los estándares nacionales de calidad de aire y los lineamientos de la estrategia para alcanzarlos progresivamente como política de prevención y control de la contaminación del aire, y no las

disposiciones para el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

- 
- (ix) Al respecto, la DFSAI precisó que, de acuerdo al artículo 59° del RPAAH, es Servicentro quien tiene la obligación de realizar los monitoreos ambientales conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y presentar los informes de monitoreo correspondientes ante el OEFA, al ser la autoridad competente para fiscalizarlos.
  - (x) Asimismo, la autoridad decisora refirió que, contrario a lo alegado por el administrado, las capacitaciones brindadas por el OEFA en diversos lugares del país, con el objeto de instruir a los administrados de todos los sectores objeto de supervisión y fiscalización, sobre el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, de ninguna manera determinan el inicio de la potestad fiscalizadora del OEFA.
  - (xi) La DFSAI señaló además que de la lectura del Acta de Supervisión se advierte que la Dirección de Supervisión le otorgó a Servicentro un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente no sólo la copia del PMA del Grifo Servicentro y la resolución que lo aprueba, sino también de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire que, a la fecha de la supervisión, no mostró al supervisor.
  - (xii) Para la primera instancia, prese al plazo otorgado al administrado para que pudiera acreditar que sí había realizado los monitoreos trimestrales de la calidad del aire correspondientes al año 2012, el mismo no logró demostrar que había cumplido con la obligación contenida en el PMA del Grifo Servicentro referida a la frecuencia trimestral con la que debía realizar sus monitoreos ambientales.
  - (xiii) La DFSAI refirió que, por el contrario, mediante Carta S/N del 8 de junio de 2012 presentada a la OD Piura, Servicentro aseveró que no cumplió con realizar los monitoreos trimestrales de calidad de aire en el periodo 2012 por implicarle un alto costo, situación que no lo exime de responsabilidad, en tanto dicha circunstancia no acredita la ruptura del nexo causal, conforme al artículo 4° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **TUO del RPAS**) del OEFA.
  - (xiv) Respecto al Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer trimestre del año 2016 remitido por Servicentro al OEFA, la primera instancia señaló que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de la infracción no lo eximen de responsabilidad, de conformidad con el artículo 5° del TUO del RPAS.

(xv) En base a los considerandos expuestos, la DFSAI concluyó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Servicentro, debido a que incumplió lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme lo contempla el compromiso ambiental establecido en el PMA del Grifo Servicentro.

8. El 2 de setiembre de 2016, Servicentro interpuso un recurso de reconsideración<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- 
- a) Las Cartas de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental adjuntas al recurso de reconsideración dan cuenta que en los informes de ensayo o resultados de análisis de muestras tomadas del grifo con posterioridad al año 2012 no se hallaron excesos de los límites máximos de contaminación, lo que hace suponer que en los trimestres anteriores el resultado fue el mismo.
  - b) El administrado refirió además que los resultados antes referidos no se pudieron concretar en informes de monitoreos trimestrales del periodo 2012, debido a que precisamente en dicho año no existían en Piura empresas acreditadas que pudieran realizar monitoreos ambientales, por lo que solicita se haga una valoración razonada de dicha circunstancia y no una tan escueta como la realizada en la resolución impugnada.
  - c) Citando a José Calvo Gonzalez, Servicentro señaló que una norma no puede ser considerada Ley a menos que esté formulada con suficiente precisión para permitir al ciudadano regular su conducta. Al respecto, refirió que el artículo 59° del RPAAH no precisa la naturaleza de las empresas ni la acreditación que estas deben tener ante el organismo competente para confiar el monitoreo del aire y ruido, circunstancia que originó una serie de capacitaciones por parte del OEFA.
  - d) Sobre el particular, el administrado manifestó que, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 57 de la resolución impugnada, el OEFA comenzó a instruir a los administrados con la finalidad de poder dar cumplimiento a los compromisos asumidos por estos, conforme lo corrobora el Oficio Circular N° 10-2013-OEFA/OD Piura, que acredita el proceso previo de adecuación e implementación de las exigencias establecidas en el artículo 59° del RPAAH.

---

<sup>14</sup> Folios 68 a 91.

e) Asimismo, Servicentro señaló que de la Carta de fecha 11 de setiembre de 2013 se puede advertir que logró confiar los monitoreos de aire y ruido a Empresa A.W. Ingenieros Consultores S.A. y Laboratorio Labeco Analistas Ambientales S.R.L., los cuales vienen efectuando hasta la fecha los respectivos estudios ambientales, lo que denota su voluntad de cumplir con las exigencias de la norma correspondiente.

9. Mediante Resolución Directoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAI<sup>15</sup> del 1 de setiembre de 2017, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Servicentro al considerar que:

(i) Conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación de la conducta infractora sólo podrá configurarse si el administrado acredita haber efectuado los monitoreos de la calidad de aire respecto a los parámetros asumidos en su instrumento de gestión ambiental con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el 27 de mayo de 2016.

(ii) De la revisión de los documentos presentados en calidad de nueva prueba, se evidencia que Servicentro realizó los monitoreos de la calidad del aire correspondientes al tercer trimestre del año 2013, primer y tercer trimestre del año 2014, cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016; no obstante, dichos monitoreos no acreditan la subsanación de la conducta infractora, en tanto no se cumplieron los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

(iii) Para la DFSAI, por tanto, los documentos presentados en el recurso de reconsideración no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora y, en consecuencia, declara infundado el recurso de reconsideración.

10. El 18 de octubre de 2017, Servicentro interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

a) No se observan los principios ponderabilidad, razonabilidad y proporcionalidad frente al hecho de que en el año 2012 no existía, al igual que en la actualidad, un registro de empresas o personas naturales especialistas en la materia, debidamente certificadas por el OEFA, de cuya nómina los administrados puedan optar por requerir sus servicios con la certeza de que cuenten con la técnica que se solicita, por lo que sugiere su creación.

<sup>15</sup> Folios 96 a 98.

<sup>16</sup> Folios 101 a 103. Cabe precisar que Servicentro amplió sus descargos mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2017 (folios 105 a 115).

- b) No existe probanza pertinente y fehaciente acerca de un eventual daño irrogado, referida a su naturaleza, magnitud, cuantificación, incidencia y/o impacto, en atención a que toda decisión sancionadora presupone y/o requiere de un hecho dañoso por el cual se es sujeto de sanción.
- c) La infracción imputada, tipificada en el Numeral 3.4.4 de la norma contenida en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y la N° 358-2008-OS/CD, transgrede el enunciado de jerarquía normativa y el principio de legalidad, en tanto no cumple con el requisito de que toda infracción y sanción se establecen únicamente en una norma con rango de Ley, vulnerándose su derecho al debido procedimiento, toda vez que se ha determinado que se le imponga el pago de una exorbitante suma de dinero por concepto de multa, lo que carece de legitimidad y legalidad, y le produce un agravio de hecho.
- d) Como medida correctiva, ha incluido dentro de su sistema integrado de gestión la normativa ambiental dentro de sus requisitos legales, así como el procedimiento de monitoreos ambientales y, de esta manera, corregido el proceso.
- e) Haber corregido la conducta infractora materia de evaluación, toda vez que, con posterioridad a la comisión de la misma y antes del inicio del presente PAS (esto es, desde el 24 de octubre de 2013), habría venido cumpliendo con realizar los monitoreos trimestrales conforme a lo establecido en el PMA del Grifo Servicentro, lo cual sería acreditado con los informes de monitoreos ambientales presentados a lo largo del presente procedimiento.
- f) No se está valorando el hecho de que dichos informes de ensayo no han determinado excesos en los LMP, circunstancia que deja entrever un pleno e irrestricto cumplimiento de sus compromisos y obligaciones asumidas, pues de haberse inobservado estos últimos, aquellos resultados hubiesen sido desaprobatorios.
- g) La omisión de algunos de los parámetros en sus monitoreos (como es el caso del Ozono y el Plomo) corresponde a un hecho involuntario, ya que la elaboración de tales instrumentos técnicos estaba a cargo de un ingeniero contratado para tal fin, en quien depositó su confianza y buena fe con miras a obtener una correcta y oportuna prestación del servicio de elaboración de informes de monitoreo, por lo que desconocía que dichos documentos contenían defectos y/u omisiones.
- h) El cumplimiento parcial de su obligación demuestra su plena voluntad de observar los compromisos ambientales asumidos, circunstancia que no se está valorando y, por tanto, no guarda congruencia con los principios de ponderabilidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben tenerse en cuenta al momento de determinar una sanción administrativa.

- i) De otro lado, el recurrente refiere que desde la fecha de ocurrencia de la comisión del hecho infractor -1 de abril de 2012-, hasta la fecha en que se le notifica el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador -8 de junio de 2016-, ha transcurrido más de cuatro (4) años, dos (2) meses y siete (7) días, por lo que invoca la prescripción extintiva de responsabilidad, conforme a lo estipulado en el artículo 250° del TUO de la LPAG.
- j) Servicentro refiere que, sobre la base de lo antes expuesto, se le ha generado un perjuicio de derecho, en tanto se ha inobservado su derecho constitucional al debido procedimiento y el principio de legalidad, al no haberse valorado debidamente las circunstancias acontecidas, así como la cronología de los sucesos acaecidos y las normas jurídicas aplicables al caso.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del D.L. N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>24</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es

<sup>19</sup> **Ley N° 29325**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

---

sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro A y R S.R.L. por no realizar los monitoreos de la calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 en el grifo de su titularidad, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

25. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>32</sup>.

<sup>32</sup>

##### **LEY N° 28611.**

##### **Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### **Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

27. Por su parte, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446<sup>33</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva se encuentra prohibida.
28. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del RPAAH<sup>34</sup>, para el desarrollo de

---

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>33</sup>

**LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 2°. - Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local que puedan originar implicaciones ambientales significativas, así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obra y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>34</sup>

**RPAAH**

**Artículo 4°. - Definiciones (...)**

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

**Artículo 9°.** - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por elponente.

**Artículo 11°.** - Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-

actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

29. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, en concordancia con el citado artículo 9° del RPAAH, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>35</sup>.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>36</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde a esta sala verificar el compromiso recogido en el mismo.

---

EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (Subrayado agregado).

<sup>36</sup> Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017, 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental del grifo de titularidad de Servicentro

32. De la Revisión del PMA del Grifo Servicentro, aprobado por Resolución Directoral N° 228-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 23 de noviembre de 2010, se tiene que Servicentro asumió el siguiente compromiso:

**“III.5. Frecuencia. Trimestral hasta implementar el Programa de control**

- **Compromiso de monitoreo de la calidad del aire: El Representante Legal de la empresa se compromete de manera formal Monitorear la Calidad del Aire con una frecuencia trimestral de conformidad con el D.S. 074.2001.PCM. (...)**  
(Subrayado agregado)

33. En consecuencia, conforme se advierte del compromiso extraído del citado PMA del Grifo Servicentro, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire con una frecuencia trimestral.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013

34. En el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia de que el administrado habría incumplido con realizar los monitoreos ambientales según estipula el PMA del Grifo Servicentro, conforme se detalla a continuación<sup>37</sup>:

**“Acta de Supervisión N° 006381**

**4.3 OBSERVACIONES**

Según sus compromisos ambientales, la empresa no ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales según estipula su Plan de Manejo Ambiental, aprobado con Resolución N° 228-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 23 de noviembre de 2010.

- Se solicita copia de su Plan de Manejo Ambiental y su Resolución de Aprobación.
- Se solicita la documentación en 05 días hábiles.”

35. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, la DS señaló que el administrado no presentó las copias de los cargos de presentación de los Informes de Monitoreos Ambientales correspondientes al periodo 2012 y 2013, conforme se le solicitó. Tal circunstancia se consignó como Hallazgo N° 03, conforme se detalla a continuación:

**“HALLAZGO N° 03**

En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente la copia del cargo de presentación de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2012 – 2013, los mismos que no fueron presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión.

<sup>37</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 023-2013-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

**Medios Probatorios:**

**Anexo I: Acta de Supervisión N° 006381."**

36. Asimismo, la Autoridad Supervisora advirtió en el ITA que, mediante Carta s/n del 8 de junio de 2012, presentado por el administrado a la OD Piura, Servicentro señaló que no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de la calidad de aire en el periodo 2012, debido al alto costo que implican. La referida Carta consigna lo siguiente:

*"3.- REPORTE DE MONITOREOS AMBIENTALES DE PERIODOS 2011 Y 2012 CON SUS RESPECTIVOS CARGOS DE PRESENTACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE:*

*Nuestro establecimiento no ha podido cumplir los Monitoreos de Aire y Ruido dentro del periodo requerido por el alto costo que implica su ejecución, se está programando el cumplimiento de esta exigencia en el transcurso del presente año."*

(Subrayado agregado)

37. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Servicentro, concluyendo que, en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el grifo de su titularidad, conforme al compromiso asumido en el PMA del grifo Servicentro.

Respecto a los alegatos presentados por Servicentro

38. Servicentro manifestó en su recurso de apelación que no se observaron los principios de ponderabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, frente al hecho de que en el año 2012 no existía, al igual que en la actualidad, un registro de empresas o personas naturales especialistas en la materia, debidamente certificadas por el OEFA, de cuya nómina los administrados puedan optar por requerir sus servicios con la certeza de que cuentan con la técnica que se precisa.
39. Al respecto, esta sala considera pertinente señalar que mediante Decreto Legislativo N° 1030<sup>38</sup>, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, vigente al momento de ocurridos los hechos, se estableció que la autoridad competente para administrar el Sistema Nacional de Normalización era el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), el cual tenía a su cargo la acreditación de los laboratorios y métodos de ensayo, así como su registro<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de junio de 2008.

<sup>39</sup> Cabe precisar que mediante la Ley N° 30224 – Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad del 11 de julio de 2014, se creó el Instituto Nacional para la Calidad (Inacal), competente en la actualidad para, entre otros, acreditar a los laboratorios y métodos de ensayo, así como llevar su registro.

40. Asimismo, cabe señalar, que actualmente la autoridad competente para otorgar dichas acreditaciones, así como llevar su registro, es el Instituto Nacional para la Calidad (Inacal). Por lo que, contrario a lo alegado por el administrado, se advierte que no corresponde al OEFA certificar a las empresas o personas naturales especialistas en la materia.
41. Por otro lado, respecto a la falta de probanza pertinente y fehaciente acerca de un eventual daño, alegada por el administrado. Esta sala debe señalar que para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 9° del RPAAH no se requiere determinar previamente la generación de un daño, ya que basta verificar el incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
42. Ahora bien, Servicentro refirió también que la infracción imputada, tipificada en el Numeral 3.4.4 de la norma contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y la N° 358-2008-OS/CD, transgrede el enunciado de jerarquía normativa y el principio de legalidad, en tanto las mencionadas resoluciones no cumplirían con el requisito de que toda infracción y sanción se establecen únicamente en una norma con rango de Ley. Por lo que, se afectaría su derecho al debido procedimiento, toda vez que se ha determinado que se le imponga el pago de una exorbitante suma de dinero por concepto de multa, lo que carecería de legitimidad y legalidad, y le produce un agravio de hecho.
43. Sobre el particular, se advierte que en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osiner) - Ley N° 27699<sup>40</sup> se establece que el Consejo Directivo está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como para aprobar la Escala de Multas y Sanciones.
44. Asimismo, en el artículo 22° del Reglamento General del Osiner, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones.
45. En ese sentido, se advierte que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, las cuales tipifican la infracción cometida por el administrado, fueron emitidas

40

**Artículo 1°.- Facultad de Tipificación**

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

válidamente y, por tanto, resultan pertinentes a efectos de establecer la responsabilidad administrativa de Servicentro.

46. De otro lado, corresponde señalar que conforme a lo establecido en los considerandos 9 a 14 de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro, el presente PAS se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, por lo que la autoridad decisora se limitó a declarar la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, sin imponer multa alguna.
47. En esa medida, correspondía a la primera instancia declarar responsable administrativamente a Servicentro luego de corroborar que el administrado incurrió en la conducta infractora imputada. Por lo tanto, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta sala concluye que la actuación de la DFSAI se ajusta al principio de legalidad y debido procedimiento<sup>41</sup>, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG respectivamente.
48. Servicentro alegó en su recurso de apelación que con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, habría venido cumpliendo con realizar los monitoreos trimestrales conforme a lo establecido en el PMA del Grifo Servicentro, lo cual sería acreditado con los informes de monitoreos ambientales presentados a lo largo de este procedimiento.
49. Sobre el particular, cabe precisar que las acciones posteriores implementadas por los administrados, corresponden ser evaluadas dentro de su comportamiento posterior, en la graduación de las sanciones, de ser el caso, sin embargo, estas no las eximen de su responsabilidad por la configuración del incumplimiento detectado.

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

50. Servicentro mencionó también que la omisión de algunos de los parámetros en sus monitoreos (como es el caso del Ozono y el Plomo) correspondía a un hecho involuntario, ya que la elaboración de tales instrumentos técnicos estaba a cargo de un ingeniero contratado para tal fin, en quien depositó su confianza y buena fe con miras a obtener una correcta y oportuna prestación del servicio de elaboración de informes de monitoreo, por lo que desconocía que dichos documentos contenían defectos y/u omisiones.
51. En atención al referido argumento, cabe precisar que corresponde al administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos, independientemente de la modalidad de ejecución de los mismos, o el nivel de participación de terceros contratados bajo su responsabilidad.

Respecto a la prescripción del plazo para determinar la existencia de una infracción administrativa

52. En su recurso de apelación, el administrado invocó la prescripción extintiva de responsabilidad en el presente caso, conforme al artículo 250° del TUO de la LPAG, alegando que, desde la fecha de ocurrida de la comisión del hecho infractor -1 de abril de 2012- hasta la fecha en que se le notifica el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador -8 de junio de 2016-, ha transcurrido más de cuatro (4) años, dos (2) meses y siete (7) días.
53. Al respecto, esta sala considera oportuno analizar si en el presente caso, en efecto, ha finalizado el plazo reconocido a la Administración titular de la potestad sancionadora de perseguir y sancionar la conducta antijurídica del administrado, en el marco de lo regulado en el artículo 250° del TUO de la LPAG.
54. Sobre el particular, es pertinente mencionar que en el numeral 1 del artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>42</sup> se establece que la facultad de las entidades para

<sup>42</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 250.- Prescripción**

- 250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
- En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

55. De igual modo, en el numeral 1 del artículo 42° del TUO del RPAS del OEFA<sup>43</sup> se establece que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
56. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 250° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.
57. En efecto, en dicho numeral se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas<sup>44</sup> o infracciones instantáneas de efectos permanentes<sup>45</sup>; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA-PCD**

**Artículo 42°.- Prescripción**

- 42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.
- 42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.
- 42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.
- 42.5 En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso

<sup>44</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

*"se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".*

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* Disponible en: [http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)  
> Consulta: Consulta: 29 de diciembre de 2017.

<sup>45</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

*"...se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico." (Ibidem)*

infracción en el caso de infracciones continuadas<sup>46</sup>; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes<sup>47</sup>. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

58. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, corresponde a esta sala especializada identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

59. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2013 (referida a que Servicentro no realizó el monitoreo de la calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012) se configura en un solo momento.

60. En tal sentido, dado que el administrado tenía hasta el último día del segundo trimestre del año 2012<sup>48</sup> para realizar sus monitoreos de calidad de aire en el grifo de su titularidad, conforme al compromiso asumido en el PMA del Grifo

<sup>46</sup> Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

*“La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.” (Ibidem)*

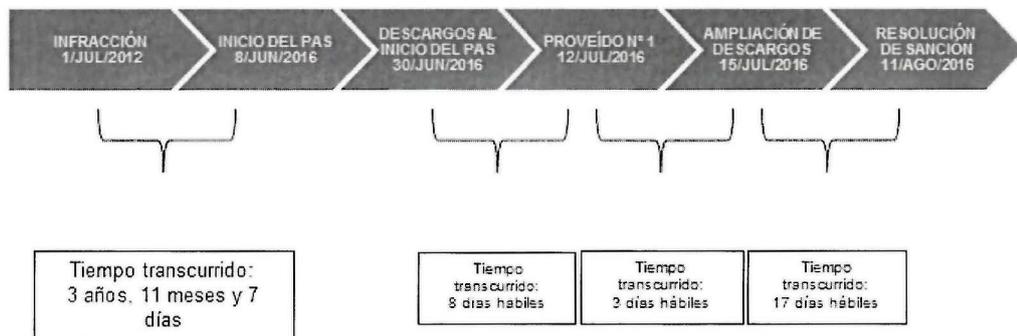
<sup>47</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

*“(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)*  
*Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...).” (Ibidem)*

<sup>48</sup> Cabe precisar que el análisis relacionado al plazo rescriptorio que se establecerá en relación al presente PAS se hará en función del hecho más antiguo que da lugar a la determinación de responsabilidad en este caso, esto es, el no realizar el monitoreo de la calidad de aire en el período comprendido en el segundo trimestre del año 2012.

Servicentro, la comisión de la infracción se configuraría el 1 de julio de 2012, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo prescriptorio.

61. Siendo ello así, corresponde indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 530-2016-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 8 de junio de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro. En esa medida, a partir de dicha fecha se suspendió el cómputo del plazo de prescripción, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 250° del TUO de la LPAG.
62. El 30 de junio de 2016, Servicentro presentó sus descargos en respuesta a las imputaciones formuladas mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, mediante proveído N° 1, notificado el 12 de julio de 2016, la DFSAI resuelve (i) tener por apersonado a Servicentro, (ii) fijar domicilio procesal, (iii) remitir a Servicentro un disco compacto con el Informe de supervisión e ITA, y (iv) otorgar un plazo de tres días hábiles, a fin de que remita la ampliación de sus descargos, de ser el caso.
63. En respuesta al proveído N° 1, el 15 de julio de 2016 Servicentro presentó su ampliación de descargos. Finalmente, el 11 de agosto de 2016, se notifica al administrado la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
64. En ese sentido, considerando que desde la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 530-2016-OEFA/DFSAI/SDI, hasta la notificación de la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI, el procedimiento administrativo no se ha paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, se advierte que el cómputo de la prescripción no fue reanudado.
65. Por lo tanto, la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no ha prescrito, tal como se puede apreciar del gráfico presentado a continuación:



66. De lo expuesto, se advierte que la resolución apelada fue emitida y notificada dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en el numeral 1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, pues la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución fue ejecutada oportunamente.
67. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde a este órgano colegiado desestimar el argumento presentado por el administrado respecto de la prescripción de la infracción imputada.
68. Finalmente, respecto a que se le habría generado al administrado un perjuicio de derecho, en tanto se habría inobservado su derecho constitucional al debido procedimiento y el principio de legalidad, al no haberse meritado debidamente las circunstancias acontecidas, así como la cronología de los sucesos acaecidos y las normas jurídicas aplicables al caso, conforme a los argumentos consignados en su recurso de apelación, esta sala concluye que, luego de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, estos extremos del recurso de apelación de Servicentro han quedado desvirtuados.
69. Por tanto, esta sala considera que se debe confirmar la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual generó el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH, configurando la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

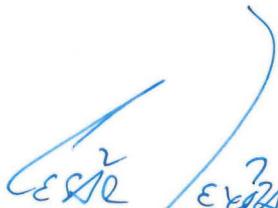
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAL del 1 de setiembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Servicentro A y R S.R.L.; así como la Resolución Directoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAL del 27 de julio de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del referido administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Servicentro A y R S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**